



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 972-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0158-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0158-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ATACOCCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE YANACANCHA Y SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 23 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OEFA/DFAI/SFEM; el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía Minera Atacocha S.A.A. el 3 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 31 de mayo al 2 de junio del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable "Atacocha" de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Minera Atacocha)<sup>1</sup>. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 1 de junio del 2017<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 920-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Minera Atacocha habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0296-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 19 de febrero del 2017<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Atacocha, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>6</sup>.



La Supervisión Especial 2017 se programó en atención al Oficio N° 349-2017-MP-FPEMA-CP-DFP remitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco al OEFA el 12 de mayo del 2017, mediante el cual solicita a dicha entidad designe personal técnico para que participe en la diligencia fiscal programada para el 31 de mayo del 2017 a las instalaciones de Compañía Minera Atacocha S.A.A.

Página 7 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 0158-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Páginas 3 al 35 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 3 al 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 y 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 23265. Folios del 14 al 21 del expediente.



5. El 16 de abril del 2018<sup>7</sup>, se notificó a Minera Atacocha el Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final).
6. El 3 de mayo de 2018, Minera Atacocha presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, descargos al Informe Final)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 32 al 37 del expediente.

<sup>9</sup> Folio del 40 al 48 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado:** Minera Atacocha obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores al interior del tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829380 N y 367257 E

##### a) Obligación ambiental de Minera Atacocha

8. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) dispone que la función de supervisión directa del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.

9. Por su parte, el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión) establece que los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA se encuentran obligados a brindar las facilidades para el ingreso a las unidades fiscalizables, sin que medie dilación alguna. En caso de que en las instalaciones no se encontrara un representante del administrado, el personal a cargo de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor del OEFA en un plazo razonable.

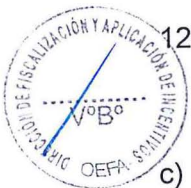
10. Por lo expuesto, Minera Atacocha se encontraba obligada a permitir y/o facilitar el ingreso de los supervisores del OEFA a las diferentes áreas de la unidad fiscalizable para el adecuado cumplimiento de las funciones de supervisión.

##### b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que Minera Atacocha no permitió el ingreso de los supervisores al tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8829380 N y 367257 E. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en las Fotografías N° 17 y 18 del Panel Fotográfico de la supervisión<sup>13</sup>.

12. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental en lo referido a facilitar el ingreso de los supervisores a las diversas áreas de la unidad minera.

##### c) Análisis de descargos



<sup>11</sup> Folios del 2 al 8 del expediente.

<sup>12</sup> Documento digital contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>13</sup> Página 125 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



13. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final, Minera Atacocha señaló que el personal de seguridad de la unidad minera constató que los supervisores del OEFA no contaban con los equipos de protección requeridos (EPP) para el ingreso a la zona del tajo abierto, además de no haber recibido la charla de inducción a la que hace referencia el Decreto Supremo N° 024-2016-EM. En atención a ello, el personal de la unidad minera no permitió el ingreso de los supervisores al tajo abierto a fin de dar cumplimiento a los requisitos de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre los Equipos de Protección Personal de los supervisores

14. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión del 1 de junio del 2017<sup>14</sup>, se advierte que los supervisores del OEFA señalaron al representante legal del administrado que contaban con los EPP necesarios para el ingreso al tajo abierto, tal como se aprecia a continuación:

*"Tenemos que señalar que el representante de la Compañía Minera se lo (sic) solicitado el ingreso al interior del tajo abierto a fin de poder tomar muestra del mineral, para poder realizar comparaciones con las muestras tomadas en el área de la comunidad, el cual negó dicha actuación alegando que no teníamos Equipos de Protección Personal, lo cual desmentimos y le manifestamos que estaba obstruyendo la labor de supervisión del parte del personal OEFA, lo que contravendría las Resoluciones emitidas por el EOFA y las normas Legales (sic) del Ministerio del Ambiente".*

(El subrayado ha sido agregado)

15. En esa misma línea, el Acta Fiscal del 1 de junio del 2017<sup>15</sup> levantada por el fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco reafirmó lo señalado en el Acta de Supervisión en el extremo referido a que se negó el ingreso a los supervisores del OEFA al tajo abierto pese a que estos indicaron al representante del administrado que contaban con los EPP exigidos para realizar la supervisión:

*"QUINTO: A la recomendación del representante del OEFA en relación a la toma de muestras en el suelo del tajo abierto, intervino el representante legal de la Empresa Minera Atacocha quien manifiesta que, para poder ingresar a este tipo de operaciones, se necesita los implementos de seguridad, así como la inducción que establece la ley de seguridad en el trabajo (...)*

*SEXTO: Al respecto consultado sobre los equipos pertinentes para realizar tomas de muestras con el representante del OEFA señala que, tiene todos los equipos de protección personal para realizar esta actividad, toda vez que tanto a la empresa y personal técnico del OEFA se le ha hecho conocer la forma de muestreos de suelos, ruidos, vibraciones, agua, sin embargo, la empresa no ha tomado las medidas respectivas aduciendo su representante legal que no se le ha hecho conocer de las actividades a realizar por el OEFA, actitud que está obstruyendo las labores de la fiscalía especializada en material ambiental – Pasco como también del personal designado por el OEFA (...)*

(El subrayado ha sido agregado)

16. Cabe mencionar, que lo señalado por los supervisores se acreditan mediante las fotografías N° 17 y 18 tomadas durante la Supervisión Especial 2017, en las cuales



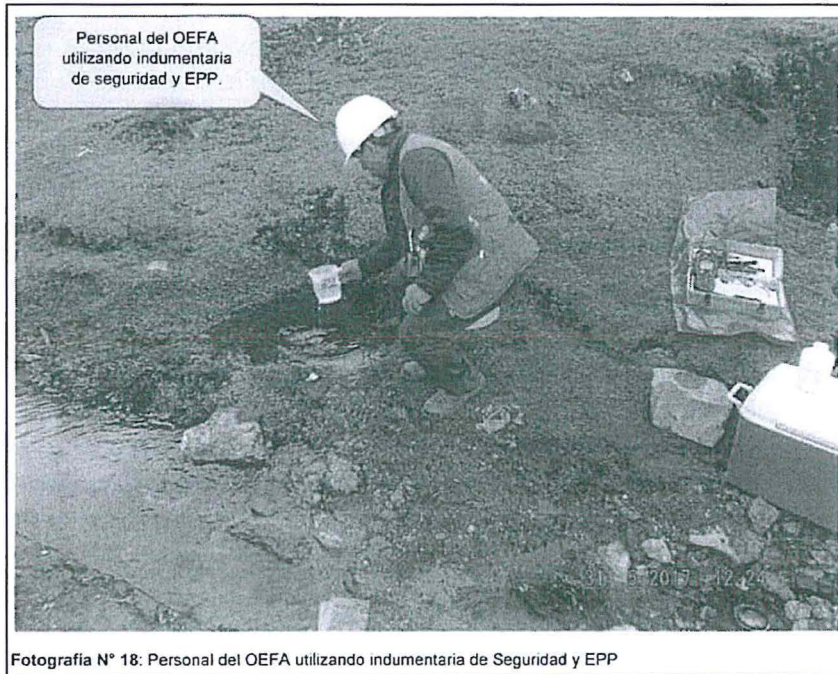
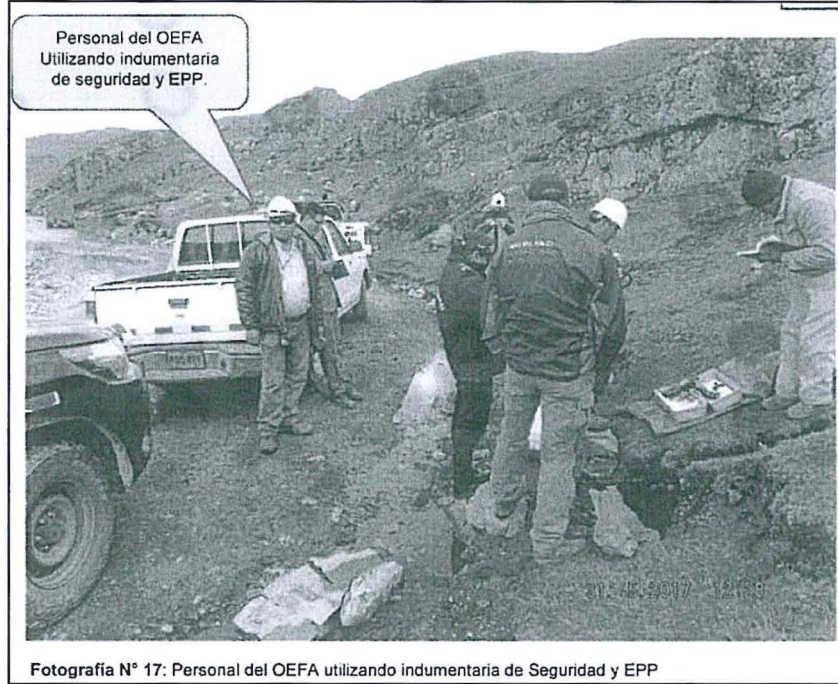
<sup>14</sup> Página 3 del documento digital denominado Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>15</sup> Página 15 del documento digital denominado Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



se evidencia que el personal del OEFA contaban con los EPP para el cumplimiento de sus funciones<sup>16</sup>:

**Panel Fotográfico de la Supervisión**



17. En consecuencia, de los documentos citados y de las fotografías tomadas al momento de la Supervisión Especial 2017, se demuestra fehacientemente que los supervisores del OEFA sí contaban con los EPP necesarios para el ingreso al tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8829380 N y 367257 E. Por lo que, la negativa del personal del titular minero resulta injustificada.

<sup>16</sup> Página 125 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

Sobre la exigencia de la charla de inducción

18. De otro lado, el Artículo 78° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM<sup>17</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 024-2016-EM) establece que el titular minero se encuentra obligado a brindar una charla de inducción a las personas que ingresan a las instalaciones de la unidad minera sobre las condiciones de seguridad y salud ocupacional a cumplir en el lugar.
19. Al respecto, si bien los supervisores del OEFA son profesionales técnicos especializados y debidamente capacitados en materia de normativa ambiental y de seguridad y salud en el trabajo para el cumplimiento de sus funciones, la mencionada charla de inducción les pudo haber sido solicitada al momento del ingreso a la unidad minera a efectos de que el administrado pueda acreditar ante la autoridad fiscalizadora en seguridad y salud ocupacional que viene cumpliendo las obligaciones establecidas sobre dicha materia.
20. Sin embargo, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, la exigencia de cumplir con la charla de inducción no puede ser oponible a los supervisores del OEFA en cualquier momento, sino que debe hacerse al momento del ingreso a la unidad minera, esto es, antes del inicio de la supervisión.
21. En ese sentido, el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>18</sup>, establece que el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud en el trabajo no pueden ser utilizados para obstaculizar las labores de supervisión del OEFA.
22. En el presente caso, el administrado opuso la exigencia de la referida charla de inducción al personal del OEFA luego de iniciada la Supervisión Especial 2017, tal como se advierte del Acta de Supervisión y el Acta Fiscal, en las cuales, se deja constancia que la supervisión venía desarrollándose con normalidad hasta el momento que se impidió el ingreso de los supervisores al tajo abierto.
23. En conclusión, el titular minero no habría cumplido oportunamente con sus obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional pretendiendo luego utilizar su exigencia como excusa para obstaculizar el desarrollo de las labores de supervisión, esto, pese a que los supervisores del OEFA se encontraban debidamente capacitados para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
24. De lo expuesto, y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Atacocha obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores al interior del tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8829380 N y 367257 E, incurriendo en la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en el presente PAS.**



- 
- <sup>17</sup> Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM  
"Artículo 78°.- La inducción a las personas que ingresan a las instalaciones de las unidades mineras, en calidad de Visita, no será menor de treinta (30) minutos".
- <sup>18</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD  
"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión (...)  
20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso".



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
27. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

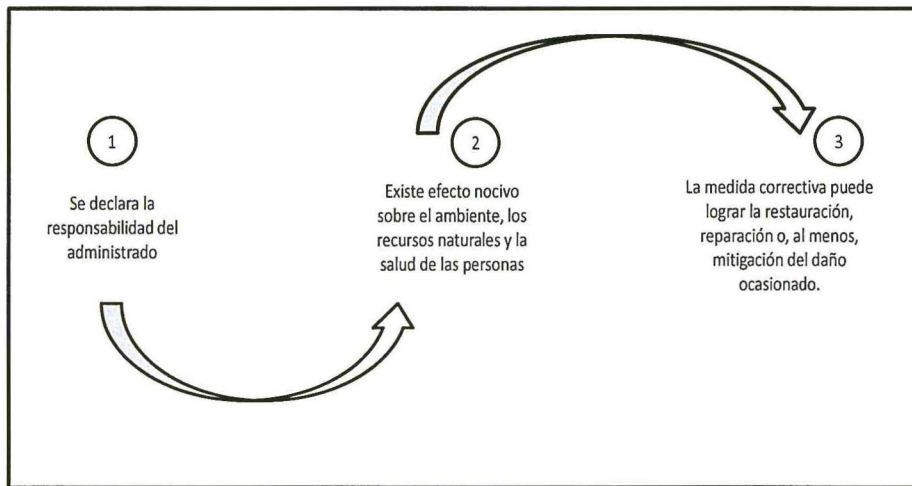




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

- 29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Minera Atacocha obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores al interior del tajo abierto ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8829380 N y 367257 E.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



34. Sobre el particular, cabe señalar que los días 11 y 12 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a la unidad minera Atacocha, en la cual se advierte que el titular minero permitió el ingreso del personal del OEFA a la unidad minera, sin haberse presentado situaciones en las que el titular minero ha restringido áreas objeto de supervisión, por lo que habría corregido de este modo su conducta infractora, conforme se puede verificar a continuación<sup>25</sup>:

**Acta de Supervisión del 11 al 12 de diciembre del 2017**

ACTA DE SUPERVISIÓN								
<b>1 Datos del Administrado</b>								
Nombre o Denominación Social	Compañía Minera Atacocha S.A.A.							
RUC:	20100123500							
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>								
Nombre	Atacocha							
Sector	Minería	Subsector	Minería					
Competencia	Gran Minería	Etapa	Operación					
Actividad / Función								
Estado	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad	Ubicación	Departamento	Pasco				
	<input type="checkbox"/> Sin Actividad		Provincia	Pasco				
			Distrito	San Francisco de Asís de Yarusyacan				
Dirección / Referencia	---							
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres	Flores Malpartida, Floriza						
	Cargo	Jefa de medio ambiente						
	D.N.I.	10331433	Teléfono	989270579				
	Correo Electrónico	floriza.flores@nexaresources.com						
<b>3 Notificaciones</b>								
Notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input type="checkbox"/> Electrónica						
Dirección para Notificación Personal	Avenida San Borja Norte N° 523, San Borja - Lima							
Dirección para Notificación Electrónica	---							
<b>4 Datos de la Supervisión</b>								
Tipo	Regular	<input type="checkbox"/>	Inicio	Fecha	11/12/2017	Cierre	Fecha	12/12/2017
	Especial	<input checked="" type="checkbox"/>		Hora	9:15 Hrs		Hora	21:00

Fuente: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

35. En ese sentido, considerando que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>25</sup> Folios del 22 al 31 del expediente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0296-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0296-2018-OEFA/DFSAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/rab

